1ª y 8ª del 32, y artículo 35 de la ley de 5 carece de otros bienes. de Enero de 1857, se reforma en todas sus

be sufrir la pena de siete años de servicio de de su orígen para su ejecucion y archivo. cárcel, con abono de la prision sufrida.

nizacion civil, calculados á razon de 37 centa- Monroy, secretario. vos diarios por espacio de diez años, cuya can-l

extingue la pena corporal. Por todas estas con- tidad será divisible por partes iguales entre la sideraciones, por unanimidad, y con arreglo á viuda é hijo del expresado occiso, y verificalos artículos 16, 17, 23 y 30, frac. 8ª del 31, rá con la tercera parte de lo que adquiera si

3º No se decreta sobre la indemnizacion cipartes la sentencia del inferior, y se declara: vil por la herida de Ramon Avila, por la renun-1º Que Andrés Varela, por el homicidio de cia que éste hizo de ella. Hágase saber, y con Antonio Meraz, y herida de Ramon Avila, de- copia de este auto, vuelva la causa al juzgado

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros 2º Se condena al propio Varela á pagar á que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, Juana Gonzalez y á su hijo Antonio Meraz, la y firmaron: Teófilo Robredo. - Joaquin Antosuma de 1,240 pesos, 50 centavos, por indem- nio Ramos. — Agustin G. Angulo. — Emilio

, SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

leyes y disposiciones relativas, y las obras necesarias para el conocimiento especial que de- nombre de la persona interesada, la cosa de ben tener en los ramos de su seccion, para el que se trata, y cuantas referencias sean neceorden y regularidad de sus trabajos, y vigilar sarias para distinguir prontamente el negocio. su cumplimiento.

expedientes que obran en la seccion, clasifica- ria sucinta del negocio, con todos los trámites dos por ramos, siguiendo el órden crónologico, que corra desde el principio hasta el fin. y entregarán al archivo un tanto de ese inventario con los expedientes concluidos, cosidos, foliados, caratulados, sin contar las hojas blancas. En el inventario de la seccion se pondrá de notas en ambas carátulas; y si algun docula numeracion progresiva que corresponda al mento tuviere relacion con dos ó mas expedienregistro que debe llevar el archivo.

cluir que consten en el inventario de la sec- de los expedientes queda la original. cion, firmará el gefe de ésta en el libro de co-

nocimientos del archivo la constancia de que dar en su poder.

Art. 51. Semanariamente pasarán al archivo un inventario de los expedientes formados en la misma por negocios nuevos que hayan entrado á la seccion.

Art. 52. En la formacion de los expedientes cuidarán de que los papeles sean colocados en el órden cronólogico en que se perciben, foliados, inutilizando las hojas blancas, con un Art. 48. Reunirán y conservarán todas las extracto sucinto en la carátula que se les ponga, haciendo que aparezca como membrete, el

Art. 53. En la primera hoja de los expe-Art. 49. Harán un inventario de todos los dientes, fuera de foliatura, se pondrá la histo-

Art. 54. No permitirán la reunion de dos expedientes en uno solo: la relacion que puedan tener entre sí, se manifestará por medio tes, se sacarán copias de él, autorizadas por el Art. 50. Respecto á los expedientes sin con- encargado del ramo, indicando en éstas en cuál

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni société. EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 24 DE JUNIO DE 1871.

NÚM. 25

DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

DE LAS LEYES QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

(CONTINUA.)*

IV.

Menores y mayores.

arrollo de todos los seres creados que la se en el sentido de una capacidad tal que imcomponen sea graduado ó progresivo. Go- portase el pleno ejercicio de los derechos cibierna esta ley al mundo moral como al mun- viles, que la pequeñez del espíritu y del cuerdo físico. Desde la mas infima escala de los po no permitirian ni conocer, ni defender en inorgánicos hasta la criatura por excelencia, los primeros años de la vida. que reuniendo en su sér, inteligencia, libertad y fuerza, presenta el admirable concier- duo, sino cuando llega á la mayor edad. Ento de un crecimiento uniforme y simultáneo tónces, segun otra fórmula del mismo Códide los mas disimbolos elementos.

designios, decia un distinguido orador, la na- que hasta entónces empieza á obrar con una turaleza ha señalado al hombre el momento perfecta independencia de todo poder partidel desarrollo de sus facultades morales por cular ó de familia. el de sus facultades físicas. Nace el ciuda-

De aquí es que, cuando en el título preliminar del Código civil leemos que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, esta fórmula que ya hemos estudiado bajo Ley de la naturaleza parece ser que el des- un aspecto, no seria exacta si debiese tomar-

Este pleno ejercicio no lo tiene el indivigo, es cuando dispone libremente de su per-"Siempre sencilla y concordante en sus sona y de sus bienes (art. 695), es decir,

En el sistema, pues, de la legislacion nodano en el Estado con la investidura de los vísima, la vida del hombre se divide por derechos civiles, mas no puede ejercerlos al razon de la edad, en dos períodos principanacer. Como sus facultades físicas no aumen- les. El de la menor edad, que es el del cretan sino por grados, tambien por grados se cimiento físico y moral; el de la mayor, que forma su discernimiento, adquiere el cono- es el de la posesion de las fuerzas suficientes cimiento de los hombres y de las cosas, para que pueda considerarse como una peraprende el arte de gobernar sus negocios, y sona completa. Durante el primer período, el arte mas dificil de gobernarse á sí mismo." la ley lo protege y lo somete á la dependen-

^{*} Véase el número 18, página 217. TOM. I.

En el segundo período, todo lo hace por su propio impulso, se gobierna á sí mismo, administra y dispone de sus bienes por la plenitud de su voluntad y de su libre albedrío. No tiene mas superior que el poder público de la sociedad, ni mas dependencia que la de la ley. Sus actos son irrevocables por libres y deliberados.

Grande es, por lo tanto, la influencia que la edad ejerce en la economía de los dere- Todos son iguales en este sentido. chos civiles. Ella determina estados y capacidades bien distintas, que interesa estudiéprincipales variaciones, para que así podamos la edad del individuo con los estados de hiprenderán mejor cuando de tales estados trarestos de las subdivisiones de la menor edad. Solo anticiparémos una observacion de im-

Ciertamente, al fijarse en el Código civil el principio de la mayor edad en los veintiun años cumplidos (art. 694), no se hizo mas que confirmar lo que ya algunos años ántes habia sido decretado para el Distrito y territorios federales. 1 Pero en lo que el nuevo Código señala un verdadero progreso, en lo que forma un sistema distinto, es en las con-

1 Decreto de 5 de Enero de 1863.

sonal de las mujeres menores de treinta años y mayores de veintiuno, obligándolas á vivir en compañía del padre ó de la madre entretanto no se casen aquellas, ó contraiga segundo matrimonio alguno de estos; pero esta medida de precaucion contra la pérdida ó prostitucion de la mujer, en nada altera el principio, porque aun respec-to de ella, la patria potestad cesa á los veintiun años, pudiendo desde esa edad disponer libremente de su persona y de sus bienes con esa sola restriccion. En el período, pues, de los veintiuno á los treinta años, las relay castigándolo, y de hacer suyo en parte el usufructo de l ben honra, respeto y socorro.

cia necesaria para que esta proteccion sea efi- cipado la mayor edad; pero conservó, sin caz. La persona se educa y forma para la otra alteracion, todo el régimen que las levida independiente. El hombre es hijo de fa- | yes españolas habian tomado de la organizamilia ó pupilo. El ejercicio de los derechos cion de la familia romana. Sus efectos se lipuede tenerlo en mayor ó menor extension, mitaron á la emancipacion pupilar, hacienpero no completo, no como dueño absoluto do concluir la curatela ántes de los veintide sus acciones. Sus actos pueden ser revo- cinco años, que era el término que le designaban las leyes antiguas; y nada más.

Patria potestad.

Todos los hombres, ciudadanos ó no, están sometidos al poder público del estado. Todos obedecen á unas mismas leyes patrias.

Pero antes de que la sociedad política se constituyera y organizara, la naturaleza hamos á lo ménos, ya que no en todas, en sus bia agrupado á los hombres en sociedades particulares, formadas por el mas fuerte de discernir las leyes de transicion que nos pro- los vínculos: la existencia trasmitida por el ponemos indagar. Mas ligada intimamente patriarca a sus descendientes. La autoridad del patriarcado cimentada en la sangre y los jo de familia y de pupilo, sus efectos se com- afectos de la generacion, robustecida por la edad y la experiencia, unia á los atributos temos en los parrafos siguientes. Allí tambien veremos cómo van desapareciendo los blico, necesarios unos y otros para conserbien veremos cómo van desapareciendo los blico, necesarios unos y otros para conserbien veremos cómo van desapareciendo los blico, necesarios unos y otros para conserbien veremos cómo van desapareciendo los blico, necesarios unos y otros para conserbientes. var la paz, la concordia y la justicia en las grandes aglomeraciones de personas. Multiplicándose los patriarcas, hubo de hacerse sentir la conveniencia de una autoridad superior que á su vez los rigiese y gobernase en sus relaciones. Mas esta nueva autoridad que no podia aspirar á derivar sus atributos de la naturaleza, debió conquistarlos lentamente sobre los del patriarcado. No es, pues, de admirar si en las primeras legislaciones encontramos enfrente de ella y como rival secuencias que hace reposar en esta base, la potestad del padre de familias. Ni es de proclamando la absoluta emancipacion de los extrañar que éste conservase por mucho tiemmayores. ² El decreto de 1863 habia anti- po derechos tales como el de disponer de las personas, de las haciendas, y aun de las vidas de sus subordinados; derechos que en 2 El art. 695 restringe, sin embargo, la libertad per nuestros tiempos negamos aún á la autoridad soberana de la sociedad política, ó solo concedemos con severas y celosas precauciones.

En ninguna parte llegó el despotismo patriarcal á tomar las proporciones de una institucion perfectamente regularizada en su organizacion como en el pueblo rey, que hi-

los bienes en cuya administracion interviene, sino únicaciones entre los padres y la hija no serán las del superior que tiene el derecho de educar al inferior corrigiéndolo dos por los vínculos de la sangre y de la gratitud, se dedos por los vínculos de la sangre y de la gratitud, se de-

zo de ella un poder verdaderamente político, propio solo de los ciudadanos romanos. 1

Y aunque por su misma exageracion contraria á la naturaleza, y por la incompatibilidad de dos potencias absolutas en el seno que et pupillum patrem familias appellamas. Ibid.

de un mismo Estado, fué restringiéndose con En cuanto á la capacidad de los padres é hijos de fael tiempo, con otras ideas y en virtud denuevas circunstancias de poblacion, riqueza, poderío y cultura, aunque el jus vitæ et necis, eljus vendendi, eljus noxæ dandi, llegaron á ser casi completamente abolidos; y tambien troduccion de la teoría de los peculios, alteró profundamente el principio exclusivo de be por esta persona. Si se le considera como parte en la los primeros tiempos que hacia dueño absoluto al padre de cuanto el hijo ganaba con su inteligencia, industria y trabajo, por dón de la fortuna ó de cualquiera otra manera ú origen que fuese, las relaciones de la paternidad y filiacion conservaron varios otros de los efectos de su ser primitivo.

Uno de estos efectos que queremos prin-cipalmente recordar aquí, fué el que sometia á toda la descendencia, al gefe de familia, cualesquiera que fueran el número de generaciones que la compusiesen y las edades de sus individuos. Autoridad era esta no limitada ni por la mayor edad, ni por el matrimonio de los hijos. Su ejercicio produjo uno de los miembros principales de la gran division en hombres sui juris y hombres alieni juris, cuyas consecuencias se han transmitido en gran parte al derecho moderno. 2

1 Jus autem potestatis, quod in liberos habemus, proprium est civium romanorum: nulli enim alii sunt homines qui talem in liberos habeant potestatem qualem nos habemus. Inst. Just. 1, 9.

2 En Roma todo individuo que no estaba sujeto á un poder privado, esto es, ó al del señor, dominica potestas, ó al del padre. patria potestas, tenia en el último período de la legislacion el carácter y estado de padre de familias. Rursus earum, quæ alieno juri subjectæ sunt, aliæ sunt in potestate parentium, aliæ in potestate dominorum nam, si cognoverimus quæ istæ personæ sunt simul intelligemus quæ sui juris sunt .- Inst. Just., tít. VIII, Proe., lib. 1.

Decimos en el último período, porque ántes de Justiniano hubo otros dos poderes, manus ó el poder del marido sobre la mujer, y mancipium, ó el poder sobre el hombre libre, por la compra que de él se hacia. La division en padres é hijos de familia era indepen

diente de la edad y del sexo: Nam civium romanorum quidam sunt patres familiarum, alii filii familiarum, nædam matres familiarum, quædam filiæ familiarum Patres familiarum, sunt qui sunt sua potestatis SIVE PU BERES SIVE IMPUBERES, simili modo matres familiarum Filii familiarum et filiæ, quæ sunt in aliena potestate Ulpian, fr. 4, D. 1, 6, De his qui sui vel al.

Era tambien independiente de la idea de paternidad:

Pater autem familias appellatur, qui in domo dominium "es que lo habet: recte que hoc nomine appellatur, QUAMVIS FILIUM Part. 4).

Tal sistema adoptado por las leves de las Partidas, sufrió una nueva modificacion

NON HABEAT. Ulp. frag. 195, D. 50, 16, De verb. signifi., y se aplicaba aún á los menores en tutela: Deni-

milia, hé aquí una breve pero clara idea que nos ha dado Ortolan: «Solo el primero, dice, puede tener, adquipotestad. El segundo en principio riguroso, no tiene, no adquiere, no ejerce ningun derecho por sí mismo; no es mas que el representante, el instrumento de aquel de quien depende, no puede tener á nadie en su potestad. respecto de la propiedad y del trabajo, la in- En una palabra, no tiene persona propia, no usa otra náscara jurídica, otra persona mas que la de su gefe; su individualidad desaparece bajo esta máscara, se absorco-propiedad de familia, es identificándose, formando una isma persona con la del gefe. Todo esto únicamente en el órden privado; porque trasladado al órden público, al forum, á los comicios, á las magistraturas, entónces el hombre alieni juris, si es libre y ciudadano, recobra su independencia, y ejerce los derechos y oficios pú blicos como ciudadano."—Généralisation du Droit Ro main, Part. 1, tit. 1er. parr. 16.

La palabra persona significaba en otro tiempo en Roma la máscara con que se cubrian los actores que representaban piezas drámaticas. Despues se aplicó al papel que el actor representaba. De allí la tomó la jurisprudencia para designar el papel ó personaje que el inlividuo hace en la vida social. Esto explica la palabra náscara de que usa Ortolan.

1 D. Pedro Gomez de la Serna en la brillante Introluccion histórica que escribió para que precediera á la edicion del "Código de las Siete Partidas" en la coleccion de Códigos españoles concordados, emite el siguien-

"Achácase comunmente á esta Partida (la 4ª), que mitó á las leyes romanas en la extension bárbara que dió á los derechos de la patria potestad: no niego que son romanas y poco conformes con nuestras antiguas leyes, y ménos aún con los principios eternos de justicia y conveniencia, muchas de las máximas que acerca de ellas se establecen; pero necesario es decir al mismo tiempo, que el legislador de las Partidas fué mucho mas allá que las leyes de Justiniano que se propuso por modelo. El antiguo carácter exclusivo de propietario de su familia que tenia en el derecho romano primitivo el gefe civil de la sociedad doméstica, habia ido sucesivamente modificándose, y estaba casi reducido á los límites que la razon y la naturaleza le señalan en tiempo de Justiniano, en cuyo código solo podemos calificar de bárbara la ley de Constantino, en que se autoriza al padre en caso de extrema necesidad y miseria á vender á su hijo recien nacido (leyes 1 y 2, tít. 43, lib. 4 del Código). Compárese esta doctrina con la que establece una ley de Partida: "Quexado seyendo el padre de gran fambre 'é auiendo tan gran pobreza que se non pudiesse acor-"rer de otra cosa, estonce puede vender ó empeñar sus fijos porque haya de comprar que coma: E la razon porque esto puede fazer es esta: porque pues el padre non ha otro consejo porque pueda estorcer de muerte él nin el fijo, guisada cosa es quel pueda vender é "acorrerse del precio, porque non muera el uno nin el otro. E tambien ay otra razon porque el padre podria esto fazer; ca segun el leal fuero de España, seyendo cercado el padre en algun castiello que toviesse de "Señor, si fuesse tan coitado de fambre, que non ouie-'se al que comer, podria comer al fijo sin malestan-'za ante que diesse el castiello sin mandado de su Sea "ñor: onde si esto puede fazer por Señor, guisada cos-"es que lo pueda fazer por sí mesmo." (Ley 8, tít. 17,

cuando la célebre y nunca bastante elogiada porvenir, formándolos ciudadanos útiles al

daba la madre privada de un poder que las la familia. leves de la naturaleza le conceden, 4 y libres nio, no hubiesen sido legitimados. 5

cipios muy distintos de los aristocráticos que paternidad, aparte toda prescripcion de la la familia romana habia tomado en su cuna, ley positiva, nos impone el deber de velar acercándose á una organizacion mas confor- por la conservacion, por la educacion y por me à la razon y al régimen democrático de el porvenir de los que de nosotros han nacilas instituciones políticas, emancipa al hijo do, cualquiera que sea su orígen. Error graá los veintiun años (art. 415), porque es tam- ve fué el del Código de las Partidas que nebien la edad en que la Constitucion de la Re- gaba la patria potestad sobre los hijos ilegípública lo llama al ejercicio de los derechos timos, porque non son dignos de ser llapoliticos; establece la patria potestad de la mados fijos: porque son engendrados en madre (art. 392), que debe suplir la falta de gran pecado. ¡Como si fuese conforme á la padre siempre que, por la moralidad de sus moral quitar al criminal la posibilidad de recostumbres (art. 426), y conservando la inde- parar en cuanto sea posible las consecuenpendencia de otro poder marital (art. 427), cias de la falta, haciéndolas soportar en tose haga digna de ella: y se la concede esta pa- da su espantosa magnitud à los desgraciados tria potestad, porque si los hijos la deben el é inocentes frutos de las uniones ilegítimas! sér; si durante el matrimonio ayudo eficazmente al padre en el ejercicio de la patria po- mas objeto que revestir al padre de la autotestad, cultivando en los hijos con el ejemplo ridad necesaria para cumplir los deberes que y el consejo los sentimientos de honradez, la- la naturaleza le impone, requiere ser confir-

segun la opinion general de los comentadores, la ley 8 tít. 11, lib. 19 del Fuero Real, en la que se aprobaba co- leyes anteriores hace el art. 391 del Código mo válido el contrato celebrado entre el padre y el hijo, civil es conforme á la razon, á la par que si éste estaba casado, administraba sus bienes y era mayor de veinticinco años, habia sido interpretada y aplicada en los Tribunales, en el sentido de producirse la

"sándose e velándose ayan para sí el usofructo de todos

3 Las costumbres, sin embargo, superiores á la ley siempre que ésta se aparta de la razon y del interes público, emancipaban al hijo cuando vivia por sí estableciendo economía separada. En este sentido es exacto lo gacion del Código, si debe aplicarse á los madian en la reta á la lacala de la reta fila lacala de lacala de la reta fila lacala de lacala de lacala de la reta fila lacala de la reta fila lacala de que dicen en la nota á la ley 1ª, tít. 17, part. 4ª, los anotadores de los códigos Españoles concordados.

4 Ley 2, tít. 17 part. 4ª

mo lo son los legítimos. (Ley 2, tít. 17, part. 42)

ley 47 de Toro, siguiendo las tradiciones Estado y buenas madres de familia; si los propias del pueblo español, 1 declaró que: el hijos han contraido ya el hábito de respeto fijo ó fija casado é velado sea havido por y obediencia á la madre, no seria justo resemancipado en todas las cosas para siem- pecto de ella, ni conveniente para ellos, aumentar desgracia á desgracia rompiendo tan Mas quedaba todavía el hijo célibe, mayor sagradas relaciones por solo la muerte del de edad, sujeto á la patria potestad con todas marido, y entregando la direccion de los hisus consecuencias útiles y onerosas. 3 Que- jos á un poder extraño á los sentimientos de

Por último, ¿quién podrá negar que el que de él los hijos que, nacidos fuera de matrimo- tiene el derecho para llevar el apellido de sus padres, para ser alimentado por ellos, y Nuestro Código civil, inspirado por prin- aun para heredarlos, debe estarles sujeto? La

La patria potestad natural que no tiene boriosidad y virtud que han de decidir de su mada por la ley positiva siempre que á los ojos de ésta la paternidad es conocida, como su-1 D. Santos de Llamas y Molina, en su Comentario crítico jurídico literal á las 83 leyes de Toro, refiere que segun la opinion general de los comentadores, la ley 8ª cidos; y por esto la derogacion que de las provechosa.

No es nuestro intento indagar aquí si esemancipacion del hijo por el matrimonio, aunque fuese menor de veinticinco años. (Véanse los números 8, 9 y gimen antiguo toda la amplitud que cabria en 10 del Comentario á la ley 47.)

2 Concordante con esta ley, es la siguiente que dispuso: "Mandamos que de aquí adelante el fijo, ó fija, cafundarse a relandamente como la de la ma-"sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, "el cual sea obligado á ge lo restituir, sin le quedar parromano. Solo cabe en nuestro plan tener presentes tales modificaciones por el cambio gacion del Código, si debe aplicarse á los mavores que á la sazon estaban en la patria potestad, y á los menores que por muerte del 5 Naturales, son llamados los fijos que han los omes de las barraganas, segun dize en el título que fabla dellos. E estos fijos atales non son en poder del padre, assí col ratela.



-Con un profundo sentimiento consigna- padres y de amigos.-Duerma en paz! mos en nuestros anales el fallecimiento del en el Panteon de San Fernando.

instruido, patriota sin aspiraciones, sabio mo- locar una corona de siempreviva en su sedesto, amante de los positivos adelantos de pulero. la industria mexicana en todos sus ramos; verdadero obrero del porvenir, impulsando México, Junio 23 de 1871.

á la juventud estudiosa en la senda del progreso y procurando sin descanso la fundacion, mejora y engrandecimiento de los planteles de instruccion; humanitario y benéfico sin ostentacion; el Sr. Lic. D. José Urbano Fonseca fué tambien modelo de esposos, de

"La Sociedad científica del Derecho," que muy respetable SR. Lic. D. José Urbano no tuvo el honor de contar entre sus miem-Fonseca, que tuvo lugar el dia 21 del mes bros al Sr. Lic. Fonseca, pero que no por actual, despues de una penosa y larga en- eso supo apreciar ménos la ciencia y las virfermedad, siendo ayer inhumado su cadáver tudes de ese hábil jurisconsulto, al dar el mas sentido pésame á su apreciable familia Magistrado integérrimo, abogado probo é y á sus numerosos amigos, se apresura á co-

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. TERCERA SALA.

diez dias.—¡Vale la apelacion interpuesta ante juez, para ante juez incompetente?—Renunciado este recur en el compromiso, no debe admitirse.-El auto que así le declara no causa gravámen, ni en caso alguno es apelable el que deniega dicho recurso.

1º de Octubre del mismo año, pidiendo se declarase el laudo pronunciado, consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, y que en debida forma y en cumplimiento de él habia quedado levantado el depósito constituido por los 33,000 pesos, que convencionalmente se estableció para responder al éxito, y que los autos debian archivarse; cuya solicitud hecha sa-El laudo arbitral queda homologado, si no se apela dentro de ber á la parte de G., ésta manifestó que no se habia desistido del recurso de apelacion, que ya tenia interpuesto en tiempo y forma ante el juzgado 2º de lo civil, y por lo mismo no podia darse por consentido el auto; ántes bien, Los Sres. D. F. G., V. hermanos y el sín- tenia que calificarse el grado; pero como para dico del concurso de D. B. O., siguieron un el efecto, el juzgado 2º necesitaba tener á la juicio arbitral sobre propiedad de 1,000 quin- vista los autos, concluyó pidiendo que el actales de algodon, habiéndose celebrado el com- tuario del juzgado 5º diera cuenta con ellos al promiso en junta que se verificó en el juzga- 2º, ante quien se habia interpuesto el recurdo 5º de lo civil, en los autos del referido con- so, en atencion á que siendo actor el Sr. G., curso. El árbitro nombrado, Lic. D. Tomás tenia libertad para ocurrir á cualquiera de los Moran y Crivelli, declaró pertenecer en pro- señores jueces. Corrido traslado de este escripiedad el algodon á los Sres. V., por senten- to, la parte de los Sres. V. y el síndico se cia que pronunció en 13 de Setiembre de 1869, opusieron á esta solicitud, y en 23 de Noviemque fué notificada en el mismo dia á la parte bre siguiente se mandó citar á las partes para resolver el artículo; pero al mismo tiempo Los Sres. V. se presentaron al juzgado en presentó G. escrito, insistiendo en que debia